



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1955 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

07 JUL 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por MIGUEL ANGEL ZEGARRA BENAVENTE, en contra de la Resolución Directoral N° 464-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 95784-2014;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 464-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 24.02.2017, se declaró improcedente el pedido de silencio positivo, formulado por MIGUEL ANGEL ZEGARRA BENAVENTE, por los fundamentos glosados en la presente resolución. Y se dispuso **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a LUIS MEDINA PERALTA** y al **CONSORCIO SABANDIA I**, de la infracción establecido en el numeral 6) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", en el presente procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO de esa investigación**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo se sancionó a **LUIS MEDINA PERALTA** y al **CONSORCIO SABANDIA I**; con una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal e) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; e) **"Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural"** en concordancia con el numeral 10) del artículo 120° de

la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo. Es por ello que se dispuso como medida complementaria que en el plazo de 30 días hábiles la limpieza de material solido acumulado en el cauce y ribera del Río Canchismayo en las coordenadas E -233291, N 8178833 y E 233224 N 8178849, bajo apercibimiento de poner su conducta en conocimiento del Ministerio Publico por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, con intervención del Ejecutor Coactivo, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la **Resolución Directoral N° 464-2017-ANA/AAA I C-O**, fue debidamente notificada el 27.02.2017 (folio 208) y con fecha 13.03.2017, MIGUEL ANGEL ZEGARRA BENAVENTE, impugnó dicha resolución, recurso administrativo que fue ampliado el 20.03.2017 (folio 243 a 246), argumentando lo siguiente:

- ✓ **La impugnante** cuestiona la exoneración de responsabilidad a los infractores de la imputación de ocupación o desvío del cauce de agua sin autorización correspondiente, por no existir pruebas de dicha infracción.
- ✓ **Asimismo**, indica que si se ocupó parte de ribera del Río Canchismayo en la Margen Derecha, tal como lo indica las inspecciones de folio 53 y 92.
- ✓ **Sobre la imposición reducida al infractor**: La autoridad no sustentó debidamente la reducción de la sanción, vulnerándose el Principio de la Debida motivación y el Principio del Debido Proceso.
- ✓ Presentó como **nueva prueba** a folio 267 en adelante la constatación policial de fecha 04.02.2016, presenta muestras fotográficas del cauce del Río en las que se aprecia una maquinaria pesada (retroexcavadora) además de edificación de un muro de contención y la edificación de un cuarto de material noble en medio de la vía carrozable (cauce del Río).
- ✓ Es por ello, que pide declarar fundado el recurso de reconsideración y se cambie el contenido del acto administrativo impugnado.

Que, a través del Informe Técnico N° 043-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM, señala que los fundamentos presentados por el impugnante no cambian ni alteran el contenido del Informe Técnica N° 088-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH, ratificándose en su contenido; asimismo respecto a la inspección ocular de fecha 04.05.2016 precisa que no obedece técnicamente realizar una nueva inspección ocular, sobre los hechos ya evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 0586-2017-ANA.AAA.OC-O/UAJ-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la **Resolución Directoral N° 464-2017-ANA/AAA I C-O**, podemos precisar lo siguiente:

Que, la impugnante no ha cumplido con ofrecer nuevo medio probatorio, respecto del acto administrativo impugnado, para poder realizar una evaluación sobre el fondo en mérito a los argumentos presentados por la impugnante.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por **MIGUEL ANGEL ZEGARRA BENAVENTE**, en contra de la **Resolución Directoral N° 464-2017-ANA/AAA I C-O**, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la **Administración Local del Agua Chili**, proceda a instruir un nuevo procedimiento de manera independiente al presente donde se realice las diligencias necesarias para determinar la existencia de una nueva infracción a la Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, por construir obras en fuente natural o bien asociado al agua, sin la debida autorización de la **Autoridad Nacional del Agua**.

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la **Administración Local de Agua Chili**, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL ZEGARRA BENAVENTE**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAROLINA OCHOA
Ing Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

c.c.Arch.
IEMG/Gmb.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en mérito a ello el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."².

Que, efectuada la valoración jurídica correspondiente el impugnante no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio requisitos de admisibilidad la evaluación del presente recurso administrativo. Es por ello que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Directoral N° 464-2017-ANA/AAA I C-O, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de los argumentos vertidos en su recurso.

Que, sin embargo de autos de advierte que a folio 256 en adelante, el impugnante presenta hechos nuevos, donde se aprecia movimiento de tierras y obras construidas a folio 280 a 281, los que corresponderían a nueva denuncia en contra de los sancionados; por hechos nuevos como la construcción de obras en fuente natural o bien asociado al agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que se recomienda que la Administración Local de Agua Chili proceda a instruir un nuevo procedimiento de manera independiente al presente donde se realice las diligencias necesarias para determinar la existencia de una nueva infracción a la Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, por construir obras en fuente natural o bien asociado al agua, sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el D. N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 078-2017-ANA.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.